

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SU-JDC-002/2014 Y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** GABRIEL RODRIGUEZ MEDINA Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO:** LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, trece de febrero de dos mil catorce.

**V I S T O S** para resolver los autos de los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves SU-JDC-002/2014, SU-JDC-003/2013 y SU-JDC-004/2014, promovidos por Gabriel Rodríguez Medina, José Ricardo Flores Suarez del Real y Leonel Gerardo Cordero Lerma, respectivamente, (en adelante "parte actora", "actores", "promoventes" o "impugnantes"), en contra de las Providencias con clave de identificación SG/478/2013, ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el nueve de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CEN/SG/001/2014.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los escritos iniciales de demanda y de las constancias que obran en autos se desprenden los antecedentes sucesivos:

**1. Sesión Extraordinaria.** En fecha ocho de marzo del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

Zacatecas, sesionó de manera extraordinaria para aprobar la emisión de la Convocatoria para la renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.

**2. Convocatoria a aspirantes a Consejeros Estatales.** El nueve de abril del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, emitió la convocatoria dirigida a los miembros activos que desearan participar como aspirantes a Consejeros Estatales en el estado de Zacatecas.

**3. Convocatoria a la Asamblea Estatal.** El día nueve de abril del año dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, convocó a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los miembros activos en el Estado de ese instituto político, a la Asamblea Estatal a celebrarse el domingo trece de octubre del año que cursa, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016. En la misma fecha, el Comité Directivo Estatal referido, emitió las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal en la que se elegirán a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016.

**4. Convocatoria a la Asamblea Municipal.** El día veintidós de agosto del año dos mil trece, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Juan Aldama, Zacatecas, convocó a sus miembros activos, a la Asamblea Municipal a celebrarse el veintiuno de septiembre del año próximo pasado, a efecto de elegir a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016. En la misma fecha, el Comité Directivo Municipal referido, emitió las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal en la que se elegirán a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2013-2016.

**5. Lista de aspirantes acreditados.** El doce de agosto de dos mil trece, se publicaron en los estrados del Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en Zacatecas, la lista que contiene los nombres de los aspirantes a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado, que acreditaron la evaluación en las modalidades de entrevista en línea y computadora.

**6. Asamblea municipal.** El veintiuno de septiembre de ese mismo año, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de partido, en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas, en donde se eligieron a los candidatos al Consejo Estatal entre los cuales resultó electo el ciudadano Horacio Sánchez Dueñas.

**7. Recursos innominados.** Inconformes con tal elección, el veintiséis de septiembre posterior, los ciudadanos Gabriel Rodríguez Medina, Alan Antonio Martínez, Leonel Gerardo Cordero Lerma y José Ricardo Flores Suarez Del Real, interpusieron recursos innominados controvirtiendo la elegibilidad de Horacio Sánchez Dueñas, como candidato a Consejero para conformar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

**8. Providencias SG/414/2013.** El tres de octubre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió providencias a través de las cuales desechó de plano los recursos innominados mencionados en el párrafo anterior, por considerarlos extemporáneos. Providencias que ratificó el doce de noviembre de ese mismo año, mediante acuerdo CEN/SG/158/2013.

**9. Juicios Ciudadanos con clave de identificación SU-JDC-553/2013 y Acumulados.** El quince siguiente, los ciudadanos Gabriel Rodríguez Medina, Alan Antonio Martínez, Leonel Gerardo Cordero Lerma y José Ricardo Flores Suarez Del Real, presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demandas de Juicio ciudadano, en contra de las providencias descritas en el numeral anterior. Medios de Impugnación que fueron recibidos por este Tribunal el veinticinco de noviembre de dos mil trece.

**10. Resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente SU-JDC-553/2013 y Acumulados.** El doce de diciembre del año próximo pasado, este Órgano de Justicia Electoral, emitió sentencia dentro de los Juicios ciudadanos mencionados el numeral anterior, en el que resolvió:

“...  
 PRIMERO. Se revoca el acuerdo CEN/SG/158/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional el doce de noviembre actual, para el efecto de que proceda en términos de la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.  
 ...”

**11. Providencias con clave de identificación SG/478/2013.** En cumplimiento a lo ordenado en la resolución citada en el párrafo que precede, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el diecinueve de diciembre de dos mil trece, Providencias con clave de identificación SG/478/2013, en las que desechó los recursos innominados promovidos por Gabriel Rodríguez Medina, Alan Antonio Martínez, Leonel Gerardo Cordero Lerma y José Ricardo Flores Suarez Del Real, sustentando tal determinación en la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada al existir resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente SU-JDC-497/2013 y Acumulados. Providencias que fueron ratificadas el nueve de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CEN/SG/001/2014.

## **II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**1. Presentación de los Juicios ciudadanos.** El catorce de enero del año que transcurre, los ciudadanos Gabriel Rodríguez Medina, José Ricardo Flores Suarez del Real y Leonel Gerardo Cordero Lerma, interpusieron Juicios ciudadanos, en contra de las providencias descritas en el punto anterior.

**2. Tercero Interesado.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, el ciudadano Horacio Sánchez Dueñas, presentó escrito ante la autoridad

responsable como tercero interesado.

**3. Informe circunstanciado.** La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

**4. Recepción de los medios de impugnación por este Tribunal.** El veintitrés de enero del presente año, fueron recibidos por esta institución los Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, anexos, informe circunstanciado y demás documentación.

**5. Acumulación, registro y turno.** Mediante auto de la misma fecha, al realizarse el examen de los escritos de demanda relativos a los juicios precisados en la primera parte de esta sentencia se advierte la conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en los actos reclamados, en la autoridad responsable, en las pretensiones que los actores hacen valer así como los agravios que expresan, por lo que, se decretó la acumulación de los mismos. Asimismo, se ordenó registrar las demandas en el libro de gobierno bajo las claves correspondientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35, de la ley adjetiva de la materia.

**6. Auto de Cumplimiento.** Mediante auto del seis de febrero del año que transcurre, se tuvo por cumplida determinación que ordenó este Tribunal, en sentencia del doce de diciembre del año próximo pasado, dentro del expediente SU-JDC-553/2013 y Acumulados este Tribunal, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**7. Auto de admisión y cierre de instrucción.** Por auto del doce de febrero de dos mil trece, se admitieron los medios de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes asuntos en estado de resolución; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b, c, f y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 14, 46 bis y 46 ter, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que son ciudadanos que promueven por sus propios derechos y consideran que se han violentado sus derechos político electorales por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al ratificar las Providencias con clave de identificación SG/478/2013, el nueve de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CEN/SG/001/2014.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis y estudio fondo del caso planteado, la autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, ya que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 13, de la ley adjetiva de la materia, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 222, 780, tesis II.1o. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

De no acatarse lo señalado, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia relativa a que los medios de impugnación son frívolos; causal de improcedencia que se analizará a continuación:

El tercero interesado, aduce que los actores hacen apreciaciones de carácter subjetivo, sin sustentarlas en medios probatorios que generen convicción plena e idónea para comprobar lo que afirman.

Al respecto, este Tribunal no comparte los argumentos señalados por el tercero interesado por las consideraciones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el calificativo frívolo en los medios de impugnación se presenta cuando los promoventes formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Además, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito.

Sin embargo, cuando la frivolidad sólo se puede advertir con un estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, según lo establece la Jurisprudencia 33/2002 sustentada por dicha Sala, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente,** por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y **la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano** correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando **la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.** Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad



federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso." (el énfasis añadido es nuestro).

Causal de improcedencia que no se actualiza, pues de la lectura de los Juicios ciudadanos, se desprende que los actores formulan como agravio el consistente en:

- **Violación a principios por incorrecta aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

De ahí que, este Tribunal considera infundada la causal de improcedencia relativa a la frivolidad argumentada por el tercero interesado.

**TERCERO. Requisitos de las demandas.** Por ser su examen de manera oficiosa y de orden público, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 14, párrafo tercero y 35, párrafo segundo, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, en el presente considerando habremos de analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos contemplados en los numerales 10, 12, 13 y 14 del ordenamiento legal citado.

- a) Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente, pues de las constancias procesales se desprende que las providencias impugnadas, fueron ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el nueve de enero de dos mil catorce, interponiéndose los Juicios ciudadanos, el catorce siguiente; de ahí que, éstos se presentaron dentro del plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia.
- b) Forma.** Los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma de los

promoventes, así como los domicilios para oír y recibir notificaciones. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la ley adjetiva de la materia.

**c) Legitimación y personería.** En vista de lo señalado por los artículos 46 Bis y 46 Ter de la ley adjetiva de la materia, reconoce que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procederá cuando éstos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales, por tanto, es de reconocerse la legitimación para intervenir como actores en el presente asunto a los ciudadanos Gabriel Rodríguez Medina, José Ricardo Flores Suarez del Real y Leonel Gerardo Cordero Lerma. Aunado a que la autoridad responsable les reconoce tal carácter en el informe circunstanciado respectivo.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, señalado en el artículo 14, fracción VIII, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que, los actores agotaron la cadena impugnativa intrapartidaria correspondiente.

**CUARTO. Causa de pedir, fijación de la litis y pretensión.** En el presente asunto, la **causa de pedir** de los actores, tiene su origen en las Providencias con clave de identificación SG/478/2013, ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el nueve de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CEN/SG/001/2014, en las que desechó el recurso innominado, al configurarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

La **litis**, radica en determinar si es procedente aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada, en relación a la elección de Horacio Sánchez Dueñas, como candidato a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

Luego, la **pretensión** de los actores consiste en que las providencias que se impugnan, sean revocadas y en plenitud de jurisdicción este Tribunal resuelva la litis planteada en su recurso innominado.

**QUINTO. Síntesis de conceptos de agravio.** Para ello, este Tribunal de Justicia Electoral considera necesario hacer las precisiones siguientes:

1. Para analizar los motivos de inconformidad que hacen valer los impugnantes, este órgano examina los escritos iniciales de los presentes medios de impugnación en su totalidad, para advertirlos, ya que éstos se pueden desprender de cualquier capítulo del escrito inicial, esto siempre y cuando exprese con toda claridad, las violaciones legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable; o bien, que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>1</sup>

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23, Tercera Época.

<sup>2</sup> Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22, Tercera Época.

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una determinada forma para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

2. Los agravios pueden ser estudiados, conforme a la propuesta de la parte actora, o bien, en conjunto, separados en distintos grupos, uno a uno, etcétera, lo cual no afecta jurídicamente al fallo, sino que lo trascendental, es que todos sean analizados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

3. Finalmente, esta autoridad examina detenida y cuidadosamente las demandas presentadas, a efecto, de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes.

Ello, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”<sup>3</sup>**

Una vez descrito lo anterior, del estudio integral de las demandadas que dieron origen a la presente resolución, se advierte que los quejosos sustancialmente formulan como agravio, el siguiente:

**• Violación a principios por incorrecta aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23, Tercera Época.

Puesto que, los quejosos aducen que la resolución impugnada violenta en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación; exhaustividad y congruencia de la sentencia; así como el acceso pleno a la justicia, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que, desde su óptica, la autoridad responsable de forma dogmática, genérica y ambigua, se apartó de la litis, desechando nuevamente su recurso innominado, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, al existir resolución jurisdiccional, emitida por este Tribunal, en la que declara firme la lista que contiene el nombre de los aspirantes al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, que acreditaron la evaluación entrevista en línea y computadora.

Concepto de agravio, que será analizado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En el presente considerando se analizará el concepto de agravio planteado por los quejosos, consistente en:

• **Violación a principios por incorrecta aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

Los quejosos aducen que la resolución impugnada violenta en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación; exhaustividad y congruencia de la sentencia; así como el acceso pleno a la justicia, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que, desde su óptica, la autoridad responsable de forma dogmática, genérica y ambigua, se apartó de la litis, desechando nuevamente su recurso innominado, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, al existir resolución jurisdiccional emitida por este Tribunal, en la que declara firme la

lista que contiene el nombre de los aspirantes al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, que acreditaron la evaluación entrevista en línea y computadora.

La cuestión de la que depende, la solución del concepto de agravio formulado por los quejosos, consiste en determinar si la cosa juzgada en el primer proceso<sup>4</sup> al que se hace referencia en el fallo reclamado, es susceptible de tener eficacia en las providencias impugnadas.

Aducen los quejosos que la responsable, decretó incorrectamente en dichas providencias, la eficacia refleja de la cosa juzgada, desechando sus recursos innomidados.

Ello, porque solo afirmó de forma dogmática, genérica y ambigua, la existencia de una resolución emitida por este Tribunal, respecto a la lista que contiene los nombres de los aspirantes al Consejo Estatal que acreditaron la evaluación entrevista en línea y en computadora, sin embargo dicha resolución no menciona el procedimiento de elección que le correspondía al ciudadano Horacio Sánchez Dueñas.

Concepto de agravio que este órgano colegiado, estima **fundado** por lo siguiente:

En las providencias impugnadas, la responsable sostiene la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, fundamentando su decisión en que este Tribunal de Justicia Electoral, emitió resolución el trece de septiembre de dos mil trece, dentro del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con clave de identificación SU-JDC-497/2013 y Acumulados.

---

<sup>4</sup>Expediente con clave de identificación SU-JDC-497/2013 y Acumulados, radicado en este Tribunal.

Por su parte, los actores alegan que la responsable no entro al estudio de fondo que le plantearon en sus recursos innominados. Señalando que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que, en sus recursos innominados, impugnan el hecho de que el ciudadano Horacio Sánchez Dueñas, candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, no reúne el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 12, inciso d, de las normas complementarias para sus miembros activos, que desearan participar como aspirantes a consejeros al Consejo Estatal para el periodo 2013 – 2016, dado que, no satisfacía los extremos para ser evaluado mediante modalidad de entrevista en línea que rigió de manera exclusiva a los Consejeros electos mediante el procedimiento de Asamblea Estatal.

Cabe mencionar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad.

Esto como medida que conserve la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo por objeto primordial garantizar la certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la firmeza de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

Los elementos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son: los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se fortalece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En efecto, en el presente caso los quejosos aducen que la responsable, determinó la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y no entro al estudio de la litis que le plantearon en sus recursos innominados, en ese sentido este Tribunal, considera necesario precisar lo siguiente:

En la eficacia refleja de la cosa juzgada, no es necesaria la concurrencia de las tres identidades, sin embargo, se requiere:

- Que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas, con la sentencia ejecutoriada del primero;
- **Que en ésta, se haya hecho un pronunciamiento** o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, **sobre algún hecho o una situación determinada,**



- **Que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.**

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de rubro:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”<sup>5</sup>**

Ahora bien, en el presente caso no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

Por una parte es correcto lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que esta Sala Uniistacial, emitió el trece de septiembre de dos mil trece, sentencia dentro los Juicios Ciudadanos con clave de identificación SU-JDC-497/2013 y Acumulados.

Sin embargo, dicha sentencia fue impugnada por los ciudadanos María de Jesús Ortiz Robles, Horacio Sánchez Dueñas, Samuel Omar Lara Hurtado, Jesús Eduardo Vanegas Méndez, María Patricia Molina Duran, Arturo Ramírez Bucio, José Guadalupe Salas Trinidad y Georgina Alejandra Arce Ramírez, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Impugnación que fue resuelta por esa autoridad, el diez de octubre del año próximo pasado.

De dicha resolución federal<sup>6</sup> se desprende, que los quejosos formulan como agravio:

---

<sup>5</sup> Tesis Jurisprudencial número 12/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

" a) Que el tribunal responsable indebidamente otorgó un nuevo plazo de publicitación a favor de los terceros interesados al haber ordenado al CEN, que publicitara los medios de impugnación, a pesar de que ya lo había hecho el CDE.

b) Que de acuerdo al informe rendido por el Secretario General del CDE, **los dieciséis aspirantes aludidos no eran consejeros estatales al momento de su inscripción en el proceso interno de renovación.**"

(Énfasis añadido.)

Motivos de queja analizados por esa máxima autoridad y en los que determinó que no les asistía la razón. Por lo siguiente:

Respecto al agravio identificado con el inciso a, señaló:

" no existe evidencia de que la decisión adoptada por el tribunal responsable haya sido arbitraria, caprichosa o parcial, pues se razonó que los actores habían señalado diversos órganos partidistas como responsables, mientras que uno solo había efectuado el trámite correspondiente.

Por ese motivo estimó necesario ordenar que el resto de los órganos demandados dieran a los medios de defensa el trámite establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, esto es que se publicitaran las demandas respectivas, rindieran su informe circunstanciado, allegaran las constancias que estimaran relevantes, y de ser el caso, remitieran los escritos de quienes se apersonaran como terceros interesados.

Bajo esas condiciones, no les asiste la razón a los inconformes"

En relación al agravio identificado con el inciso b, determinó:

**"No les asiste la razón,** pues contrario a lo que sostienen, en dicho informe si aparecen los ciudadanos aludidos, tal como se evidencia enseguida.

A través de un oficio de veintiocho de agosto del presente año, el Secretario del CDE remitió al tribunal responsable diversas documentales que le fueron requeridas en los juicios locales, entre ellas la "Lista de personas que de acuerdo a sus archivos mantienen la calidad de Consejeros Estatales y Nacional en el Estado de Zacatecas, la cual se adjunto en tres páginas.

Es el caso que en **la última página de dicha lista figuran los dieciséis ciudadanos mencionados,** según se aprecia a continuación:

---

<sup>6</sup> Expediente con clave de identificación SM-JDC-746/2013 y Acumulados, promovidos por María de Jesús Ortiz Robles, Horacio Sánchez Dueñas, Samuel Omar Lara Hurtado, Jesús Eduardo Vanegas Méndez, María Patricia Molina Duran, Arturo Ramírez Bucio, José Guadalupe Salas Trinidad y Georgina Alejandra Arce Ramírez, ante Sala Regional Monterrey.

BASE DE DATOS DE CONSEJEROS NACIONALES  
ENTREVISTA PARA CONSEJERO ESTATAL ENVIADA POR CORREO ELECTRO

	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE
	ACOSTA	GAYTAN	GERARDO
	ALVAREZ	RODRIGUEZ	JOSE DE JESUS
→	ANCENO	RIVAS	J. CARMEN
→	ANCENO	RIVAS	VALENTINA
→	ARROYO	RAMIREZ	MARITZA
→	AVELAR	RODRIGUEZ	SEBASTIAN
→	AVILA	FLORES	MARIA GUADALUPE
→	BARRERA	GONZALEZ	ANA CATALINA
→	BARRIOS	AMADOR	JUANA
→	BAUDERAS	CASTAÑEDA	JOSE MANUEL
→	CASTRO	SANCHEZ	FRANCISCO
→	DELGADILLO	MORENO	REYNALDO
→	ESPINOZA	SERAFIN	JESUS
→	FELIX	DELGADO	GERARDO
→	FLORES	SUAREZ DEL REAL	RICARDO
→	GARCIA	CASTAÑEDA	SERGIO
→	HUERTA	ENRIQUEZ	JAIME
→	LOPEZ	MARTINEZ	MARCO ANTONIO
→	MARQUEZ	RODRIGUEZ	LORENZO DE JESUS
→	MARTINEZ	ROMERO	IRMA
→	MARTINEZ	SANTACRUZ	ALDO CESAR
→	PESCI	GAYTAN	ANTONIO
→	RODARTE	MENDEZ	NORMA JOSEFINA
→	RODRIGUEZ	RUVALCABA	SILVIA
→	TISCAREÑO	VALDIVIA	RUBEN
→	TREJO	REYES	J. JESUS
→	VALERIO	FLORES	ALEJANDRO
→	VALERIO	NUÑEZ	RICARDO
→	VÁZQUEZ	MACIAS	MA. CONCEPCIÓN

CONSEJEROS NACIONALES

CORDERO	LERMA	LEONEL GERARDO
JIMENEZ	NUÑEZ	RAFAEL

Bajo esa tesitura, **el solo dicho de los impugnantes resulta insuficiente para desvirtuar el cúmulo probatorio que el tribunal responsable valoró para estimar que los dieciséis ciudadanos mencionados si eran consejeros estatales, y sobre esa base, exigir que efectuaran la evaluación por computadora.**

De ahí que, **no les asista la razón a los quejosos en cuanto a que el tribunal responsable los dejó en estado de indefensión."**

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey, confirmo la resolución emitida el trece de septiembre de dos mil trece, dentro del expediente con clave de identificación SU-JDC-497/2013 y Acumulados, respecto a los motivos de queja que le fueron planteados.

De lo transcrito en párrafos anteriores, este Órgano Jurisdiccional advierte:

Que en dicha sentencia se abordaron y analizaron únicamente los motivos de agravios formulados por los quejosos, respecto a que los ciudadanos J. Carmen Anceno Rivas, Valentina Anceno Rivas, Maritza Arroyo

Ramírez, María Guadalupe Ávila Flores, Juana Barrios Amador, Francisco Castro Sánchez, Reynaldo Delgadillo Moreno, Gerardo Félix Delgado, José Ricardo Flores Suárez del Real, Jaime Huerta Enríquez, Antonio Pesci Gaytán, Norma Josefina Rodarte Méndez, Silvia Rodríguez Rubalcaba, Rubén Tiscareño Valdivia, J. Jesús Trejo Reyes y Ma. Concepción Vásquez Macías, no ostentaban la calidad de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Zacatecas y por tanto no les correspondía el método de evaluación en línea para ser aspirantes a candidatos a integrar el Consejo Estatal.

En ese sentido la autoridad federal ilustra la base de datos correspondiente a los Consejeros Nacionales y Estatales del Partido Acción Nacional del Estado de Zacatecas, la cual contiene el nombre de los dieciséis ciudadanos mencionados en el párrafo anterior y donde no se menciona al ciudadano Horaco Sánchez Dueñas.

De tal manera, que no versa pronunciamiento, determinación o análisis alguno en esa resolución federal, en cuanto al hecho consistente en que el ciudadano Horacio Sánchez Dueñas, reúne o no el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 12, inciso d, de las normas complementarias para sus miembros activos, que desearan participar como aspirantes a consejeros al Consejo Estatal para el periodo 2013 – 2016, al no satisfacer los extremos para ser evaluado mediante modalidad entrevista en línea que rigió de manera exclusiva a los Consejeros electos mediante el procedimiento de Asamblea Estatal.

Por tanto, ante la inexistencia de un pronunciamiento jurisdiccional, sobre el hecho relativo a la elegibilidad o inelegibilidad del ciudadano Horacio Sánchez Dueñas, como candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar legalmente la decisión de fondo del objeto del conflicto. Este Órgano Colegiado determina que **no se**

**actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada** de la resolución emitida el trece de septiembre de dos mil trece, dentro del expediente SU-JDC-497/20013 y Acumulados, en relación al SU-JDC-002/2014 y Acumulados.

De ahí que, el concepto de agravio es **fundado**.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es **revocar** las Providencias con clave de identificación SG/478/2013, ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el nueve de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CEN/SG/001/2014.

Luego, no pasa inadvertido que los promoventes solicitaron a esta autoridad que en plenitud de jurisdicción, resolviera el fondo de los recursos intrapartidarios primigenios; sin embargo, dicha petición no es atendible, toda vez que, en términos de lo establecido en la Constitución Federal, en la última parte de la fracción primera, de su artículo 41, esta Autoridad jurisdiccional, considera en el presente asunto, privilegiar el ejercicio de la facultad autoorganizativa de los Partidos Políticos, esto tomando en cuenta que los actos internos de los referidos institutos políticos, no son definitivos.

En tal virtud en términos del artículo 40 de la Ley Adjetiva de la materia, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días **admita los recursos innominados**<sup>7</sup> y **emita la resolución que legalmente proceda**, en la que se pronuncie respecto al fondo planteado por los quejosos en sus recursos innominados presentados el quince de noviembre de dos mil trece, el que consiste en determinar si el ciudadano Horacio Sánchez Dueñas, candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, reúne o no el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 12, inciso d, de las normas

---

<sup>7</sup> Recursos innominados presentados por Gabriel Rodríguez Medina, José Ricardo Flores Suarez del Real y Leonel Gerardo Cordero Lerma, el quince de noviembre de dos mil trece, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

complementarias para sus miembros activos, que desearan participar como aspirantes a consejeros al Consejo Estatal para el periodo 2013 – 2016.

Debiendo de informar dentro de las veinticuatro horas siguientes, a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de lo ordenado, anexando lo documentos necesarios para acreditarlo.

En consecuencia, por los argumentos dados en la presente sentencia y con apoyo en lo establecido por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revocan las Providencias con clave de identificación SG/478/2013, ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el nueve de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CEN/SG/001/2014.

**SEGUNDO.** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días **admita los recursos innominados y emita la resolución que legalmente proceda**, en la que se pronuncie respecto al fondo planteado por los quejosos en sus recursos innominados presentados el quince de noviembre de dos mil trece, el que consiste en determinar si el ciudadano Horacio Sánchez Dueñas, candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, reúne o no el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 12, inciso d, de las normas complementarias para sus miembros activos, que desearan participar como aspirantes a consejeros al Consejo Estatal para el periodo 2013 – 2016. Debiendo de informar dentro de las veinticuatro horas siguientes, a este

Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de lo ordenado, anexando lo documentos necesarios para acreditarlo.

**TERCERO.** Glósense copias certificadas de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese personalmente** a los actores y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto, **por oficio** al órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, con la ausencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, en sesión pública celebrada el trece de febrero de dos mil catorce, siendo Presidente del Tribunal primero de los nombrados y ponente en la presente causa el tercero de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-DOY FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA**

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**MAGISTRADO**

**LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ**

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**Certificación.** La Licenciada María Olivia Landa Benitez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha trece de febrero de dos mil catorce, dentro del expediente SU-JDC-002/2014 y sus Acumulados. DOY FE.



